

de Madrid, a la que se le requirió formulara propuesta de modificación de fines, no se presentó ninguna reclamación al expediente incoado;

Resultando que el capital del legado benéfico del que se viene haciendo referencia está constituido por un depósito de valores número 131.730, en el Banco de España, que comprende una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 de 263.000 pesetas, consecuencia de las operaciones de adquisición de valores por la suma de 211.000,98 pesetas procedentes de la venta de la finca que en su día fué legada, a la que hay que adicionar 2.811,98 pesetas procedentes de cupones cortados, ascendiendo el capital total fundacional a la suma de 265.811,98 pesetas, cuyos intereses la Asociación de la Prensa propone que se destinen al pago de las estancias y atenciones de los socios de dicha entidad por internamientos en sanatorios, cumpliéndose en esta forma la voluntad de la causante, propuesta a la que se prestó la ratificación precisa por dicha Asociación durante el período de audiencia del expediente, el cual fué elevado a este Ministerio con informe favorable de la Junta Provincial de Beneficencia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la primera cuestión planteada en el expediente examinado es la relativa a la clasificación de la fundación objeto de la misma, que tiene como finalidad la de regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, que, según el artículo 53 de la Instrucción, debe ser efectuada en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de la misma, habiendo sido promovida en forma adecuada y constando cuantos extremos son precisos para determinar cuantas circunstancias se consignan en los artículos 55 y 56 de la vigente Instrucción de la Beneficencia

Considerando que a la vista de la imposibilidad del cumplimiento de los fines fundacionales mediante el legado originariamente dispuesto en favor de la Asociación de la Prensa, consistente en la finca rústica cuya mención ya se hizo, fué autorizada dicha entidad para vender el inmueble, invirtiendo su importe en títulos nominativos de la Deuda Pública Interior al 4 por 100, por lo que tanto el legado originario como la cantidad en que ha sido convertido su importe constituyen un capital permanente destinado a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, procedentes de bienes de origen particular, por lo cual reúne las condiciones de una institución benéfica prevista en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899

Considerando que la necesidad de acomodar la situación actual de los bienes a los propósitos de asistencia benéfica que intenta con ellos realizar la Asociación de la Prensa aconsejó el que, por su insuficiencia para el fin originariamente previsto de crear una residencia sanitaria, se destinen a fines benéficos similares acomodándolo a las exigencias impuestas por las nuevas conveniencias sociales, para lo cual se precisa la instrucción de expedientes especiales, para cuya resolución es competente el Ministro de la Gobernación (norma segunda del artículo sexto de la Instrucción), por lo que habiendo sido objeto este pronunciamiento de especial trámite y adecuada consideración en el expediente de clasificación también instruido, procede adoptar la procedente resolución en orden a este propósito, habida cuenta, además, de que sin modificación de los fines encomendados por la testadora en su legado no podría procederse a la clasificación de la fundación;

Considerando que los bienes integrantes del patrimonio fundacional pueden considerarse suficientes para pagar las estancias y atenciones de beneficiarios que designe la Asociación de la Prensa en su internamiento en sanatorios, ya que su importe y las sucesivas ampliaciones destinados a tales objetivos pueden limitarse en consonancia a los medios constitutivos de su dotación, debiendo entenderse que su Patronato estará obligado tanto a la presentación de los presupuestos anuales como a la rendición de cuentas en forma regular y periódica, sin perjuicio de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando para ello fuere requerida por Autoridad competente;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado cuantos requisitos están prevenidos en el capítulo segundo del título segundo de la vigente Instrucción de Beneficencia;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación a la instituida por doña Elvira González Lequerica Uriarte, Condesa de San Rafael, consistente en un legado cons-

tituido por un depósito de valores número 131.730, con un capital efectivo de 265.811,98 pesetas, con las finalidades de asistencia benéfica que más adelante se expresan.

2.º Modificar los fines señalados en la disposición testamentaria por la fundadora, dada la insuficiencia del capital disponible, destinando los intereses del patrimonio fundacional, constituido por el producto de la venta de la finca «Las Represas» a que anteriormente se alude, al pago de las estancias y atenciones de los socios de la Asociación de la Prensa de Madrid en internamientos en sanatorios, de acuerdo con lo previsto y formulado por dicha entidad, mediante la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los dichos fines benéficos, manteniendo su depósito en un establecimiento de crédito.

3.º Confirmar como Patrono de la fundación a la Asociación de la Prensa de Madrid.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la fundación a la obligación de presentar los presupuestos y rendir las cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta Orden los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se clasifica como fundación benéfica particular la de «Don Joaquín Wanderlich Cidron», de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación de «Don Joaquín Wanderlich Cidron», radicada en Málaga; y

Resultando que don Joaquín Wanderlich Cidron falleció en Málaga en 14 de abril de 1914, bajo testamento abierto otorgado en 26 de agosto de 1913 ante el Notario don José del Castillo y García, bajo el número 251 de su protocolo, en el cual, y entre otras disposiciones, en la cláusula décima legó en pleno dominio al Hospital Provincial de Málaga la casa de su propiedad número 17 moderno, de la calle de Pozos Dulces, con el metro de agua de Torre molinos, número 2.906 de que está dotada, para que su renta, ascendente a unas 2.000 pesetas aproximadamente, se destine a la celebración perpetua de un jubileo anual el día de San Joaquín, en sufragio del alma de sus padres, en satisfacer el arbitrio que el Ayuntamiento impulsara sobre el panteón familiar, y el resto, al refugio de los enfermos desgraciados que buscan alivio en sus enfermedades en dicho centro;

Resultando que los albaceas designados por el testador ejecutaron su voluntad por medio de escritura otorgada en la testamentaria del causante a favor del Hospital Provincial de Málaga en 3 de julio de 1914 ante el Notario don Antonio J. Urbano y Escobar, entregando el legado anterior a la excelentísima Diputación Provincial, que viene ejerciendo el Patronato, o sea, la casa de la calle Pozos Dulces, que fué valorada con arregio al líquido imponible en pesetas 25.200, la cual fué arrendada en 18 de agosto de 1939 a la casa del Niño Jesús, institución también de carácter benéfico, en la suma de 1.000 pesetas anuales, que se invierte en el refugio de ancianos y obras piadosas impuestas el Hospital, siendo el valor actual del inmueble, según se acredita en el expediente, del orden de las 160.000 pesetas;

Resultando que en el expediente de clasificación se señala la conveniencia de que pueda ser vendido el inmueble de referencia, habida cuenta de que invertido su importe en intereses de la Deuda se podrían aumentar las rentas que actualmente produce, sobre cuyos extremos no se hacen sino genéricas referencias;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia en 26 de junio de 1959 acordó elevar a la superioridad el expediente informándole de conformidad con la clasificación interesada.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la clasificación de las Fundaciones tiene por objeto determinar el carácter público o particular de las mismas en cuanto se suscitan dudas, bien sea de oficio o a instancia de parte, para lo cual ha de instruirse el expediente oportuno, por lo que, produciéndose en el trámite las circunstancias generales prevenidas en los artículos 54, 55 y 56,

en cuanto a los requisitos y documentos de que aquél ha de constar, se viene de ellas a deducir que en el que se examina concurren las condiciones exigidas por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, pues la disposición testamentaria de que el legado proviene, está encaminada a la satisfacción gratuita de las necesidades físicas de los acogidos al Hospital Provincial de Málaga, y no obstante ser exiguas las rentas de aquí, permiten dedicárselas al fin previsto, estando por tanto la Fundación sostenida y dotada con bienes particulares, y encomendada su Patronato a la Diputación Provincial que regenta el Hospital de referencia;

Considerando que en lo que concierne a la enajenación de los bienes constitutivos del legado no es procedente, de momento, formular pronunciamiento de ninguna clase, dado que los términos genéricos en que la petición está hecha y la ausencia de los requisitos prevenidos en el expediente especial que es necesario incoar, según el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y el Decreto de 26 de julio de 1935, no permiten adoptar resolución hasta tanto aquellos trámites resulten cumplimentados;

Considerando que en este expediente se han observado los requisitos generales previstos en el Real Decreto y en la Instrucción citados, entre ellos los de informe y audiencia prevenidos en el artículo 57 de esta última,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por don Joaquín Wanderlich Cidron, en Málaga, consistente en el legado efectuado en favor del Hospital Provincial dependiente de la Excm. Diputación Provincial de Málaga, con las finalidades que se indican en los Resultandos de esta resolución
- 2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar.
- 3.º Confirmar como Patrono de la Fundación a la excelentísima Diputación Provincial.
- 4.º Someter la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y
- 5.º Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

**ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se clasifica como fundación benéfica particular la «Residencia Benéfica de Nuestra Señora de la Encarnación», de Abenójar (Ciudad Real).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Residencia Benéfica de Nuestra Señora de la Encarnación», radicante en Abenójar (Ciudad Real);

Resultando que en 18 de abril de 1960, ante el Notario del Colegio de Albacete don Isaac Martínez Álvarez y bajo el número 150 de su Protocolo se otorgó escritura de constitución de una fundación benéfica denominada «Residencia Benéfica de Nuestra Señora de la Encarnación» por los vecinos de aquella villa don Eulalio Molinero Lillo, don Lorenzo Garrido Garrido, don Mariano Jiménez Ruiz don Juan Ramón Cardos Alvaro y don Manuel Martínez Tribiño, en cuyos Estatutos se señala como fin primordial de la entidad el de proporcionar alojamiento adecuado a los trabajadores y sus familiares en trance de alumbramiento y enfermedad, y cámara mortuoria a aquellos que carezcan de vivienda en el núcleo urbano (artículo tercero), considerándose como beneficiarios de la residencia a los obreros y sus familiares económicamente débiles, declarándose las estancias en aquella totalmente gratuitas (artículos 11 y 12), y señalándose normas relativas a la preferencia para ocupar las camas en aquella institución (artículos 14 al 18);

Resultando que para regir los intereses de la organización se establece un Patronato constituido por miembros natos, por razón del cargo, integrado por el Alcalde de la localidad, Maestro nacional, Médicos titulares, Farmacéutico, Practicante y

Comadrona, los cuales, en unión de otros miembros elegidos para cubrir los puestos de Secretario y Tesorero y tres personas más elegidas entre los diversos gremios por votación secreta, habrían de formarlo (artículo quinto), al cual se confían las funciones rectoras de la institución, cuyo régimen económico estará constituido sobre la base de un Patrimonio inicial de 30.000 pesetas, además de las donaciones, cuotas o subvenciones que pueda recibir para su funcionamiento (artículos 19 y siguientes);

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, en el mismo constan los informes favorables en orden al proyectado edificio en el cual la residencia benéfica ha de funcionar, y habiéndose publicado el edicto prevenido para oír reclamaciones en orden a la posible clasificación no se formuló ninguna dentro del plazo concedido para ello, por lo que el expediente se elevó con el dictamen favorable de la Junta Provincial de Beneficencia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, debiendo a este efecto instruirse expediente en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas (artículo 53 de la Instrucción); por lo que, examinado el que es objeto de esta resolución, se comprueba que ha sido instado por los fundadores, quienes se encuentran para ello legitimados, constandingo del mismo no sólo las personas que ejercen su Patronato, sino también los que por sucesión en su día han de ostentar dicha función, el objeto de la fundación y sus cargas, habiéndose acompañado los documentos inexcusables adscritos a la misma, así como acreditado el cumplimiento de los trámites de audiencia e informe favorable de la Junta Provincial, requisitos prevenidos en los artículos 54 y 57 de la vigente Instrucción del Ramo;

Considerando que la fundación examinada reúne las condiciones exigidas por el artículo segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por cuanto que, como se ha expresado, de sus Estatutos se infiere claramente que está dedicada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas y está dotada con bienes, que aun no importantes de momento, están encaminados, por la ampliación sucesiva de su capital, al logro de los objetivos asignados a la institución, todos de procedencia particular, que aun no excluyendo los de otro origen, permiten la subsistencia de aquélla;

Considerando que por no haberse establecido previsiones en contrario el Patronato estará obligado a remitir los presupuestos y las cuentas a que se refieren los artículos 100 y siguientes de la Instrucción, para su aprobación, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuesen requeridos;

Considerando que, como ya se ha dicho, en la tramitación de este expediente se han observado todos los trámites exigidos en las disposiciones reglamentarias ya citadas,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación a la instituida por don Eulalio Molinero Lillo y cuatro más, denominada «Residencia Benéfica de Nuestra Señora de la Encarnación», establecida y domiciliada en Abenójar (Ciudad Real), con las finalidades que se dejan citadas y condiciones que se fijan en los resultandos de esta Resolución.
- 2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, inicialmente con la construcción de la residencia y el desenvolvimiento dentro de aquélla y objetivos que en los Estatutos se señalan.
- 3.º Confirmar al Patronato actual ya nombrado y al que por sucesión le corresponda en su día el ejercicio de las funciones a él conferidas.
- 4.º Someter la administración de los bienes fundacionales a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y
- 5.º Dar de esta Orden los traslados reglamentarios prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.